



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Excma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, s/n
09071 BURGOS

Asunto: Solicitud de regulación de aparcamientos en vía pública

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **351/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a la falta de *“regulación del tráfico en relación con los aparcamientos”* en la calle San Nicolás de Bari de esa ciudad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la misma se producen aparcamientos hasta en *“tercera fila”*, creándose situaciones de riesgo para el caso de que exista la necesidad de realizar intervenciones de urgencia de los bomberos o de ambulancias de los servicios médicos.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“A la vista de la información que obra en esta Área, la calle San Nicolás de Bari se encuentra sin una regulación específica, siendo esta una vía sin salida. Debido a que no cuenta con una regulación específica los vehículos pueden estacionar a ambos lados de la calzada, no contando ello con prohibición al respecto.

No obstante, no se pone en duda que en ciertos periodos a lo largo del día se encuentre algún o algunos vehículos en doble fila en un lado u otro en situación de parada o estacionamiento. Vía que se controla habitualmente por parte de esta Policía Local como el resto de vías de la ciudad.



Se propone dar traslado a la sección de Vías y Tráfico para que, en su caso, si procede se realice una ordenación y limitación de los aparcamientos llevándose a cabo la señalización horizontal y/o vertical que corresponda conforme a normativa”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- La calle San Nicolás de Bari es una vía sin salida que no cuenta con regulación específica, razón por la que *“los vehículos pueden estacionar a ambos lados de la calzada”,* y *“en ciertos periodos a lo largo del día se encuentre algún o algunos vehículos en doble fila”.*

2º.- El Sr. Intendente de Jefe de la Policía Local *“propone dar traslado a la sección de Vías y Tráfico para que, en su caso, si procede se realice una ordenación y limitación de los aparcamientos llevándose a cabo la señalización horizontal y/o vertical que corresponda conforme a normativa”.*

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, esta si la hubiere.



El Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de julio de 2000 puntualiza que “...*el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación*”.

A los efectos que ahora interesan, el artículo 91 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.



j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales”.

En esta misma línea, y en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del RGC señala que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

“Artículo 93 Ordenanzas municipales

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.

Conforme a estos preceptos que hemos ido enumerando, el Ayuntamiento es competente, por tanto, para acordar la restricción de la circulación de vehículos en aquellas vías que considere oportuno hacerlo, previa justificación de su actuación, y cuente para ello con el respaldo de la correspondiente ordenanza municipal debidamente aprobada. En este caso, el Ayuntamiento de Burgos se ha dotado de la correspondiente Ordenanza de movilidad sostenible del municipio, que así se lo permite, dedicando sus artículos 68 a 74 a regular la parada y estacionamiento.

En lo concerniente a las señales, cabe indicar que el RGC define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.



En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Por lo tanto, es al Ayuntamiento de Burgos, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

Llegados a este punto, cabe recordar que las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación. La determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo, es decir, del interés general, por lo que deberá considerarse si aquélla es necesaria, desde un punto de vista técnico, para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad, acordando la ordenación que mejor proceda.

En el caso que nos ocupa el propio Intendente Jefe de la Policía Local en su informe, *ut supra* transcrito, “*propone dar traslado a la sección de Vías y Tráfico para que, en su caso, si procede se realice una ordenación y limitación de los aparcamientos llevándose a cabo la señalización horizontal y/o vertical que corresponda conforme a normativa*”, por lo deberá ser esa Entidad Local la que tendrá que realizar el oportuno estudio técnico para determinar si es necesario establecer una regulación específica de los aparcamientos en la calle objeto de la queja, con el fin de preservar la seguridad en dicha vía, tanto de las personas como de los vehículos que circulan por la misma, especialmente de los vecinos más inmediatos a la misma, así como garantizar la prestación de otros servicios que requieran una actuación inmediata.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de Burgos se proceda, a la mayor brevedad, a realizar el oportuno estudio técnico para determinar si es necesario establecer una regulación específica de los aparcamientos en la calle San Nicolás de Bari de esa ciudad, con el fin de preservar la seguridad en dicha vía, tanto de las personas como de los vehículos que circulan por la misma, especialmente de los vecinos más inmediatos a la misma, así como garantizar la prestación de otros servicios que requieran una actuación inmediata.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López